

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### **EXP. N°2022-00032.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto de 16 de febrero de 2022, en virtud del cual se negó el mandamiento de pago.

#### **I. ANTECEDENTES**

En criterio del recurrente, el 2 de febrero del año en curso radicó demanda ejecutiva mediante el correo electrónico dispuesto para tal fin, que por error involuntario no anexo el título objeto de ejecución; que el 7 de febrero de 2022 le fue informado la asignación del conocimiento del proceso al Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Kennedy, que ese mismo día remitió vía correo electrónico el título que por error involuntario no anexo en la radicación de la demanda, de ahí que solicita se revoque lo resuelto y en su lugar se libre mandamiento de pago y se decrete las medidas cautelares solicitadas.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Para resolver, advierte el Despacho que a través del auto cuestionado se negó el mandamiento de pago debido a la falta de valor probatorio, lo anterior en la medida que no se aportó al expediente el título base de ejecución relacionado en el acápite de pruebas.

Ahora, en el *sub lite*, de la revisión al expediente, se advierte que en el presente asunto le asiste la razón al recurrente, pues de manera errada mediante la providencia recurrida, se dispuso negar el mandamiento de pago ante ausencia del título base de ejecución, en

efecto nótese que conforme se constata de la documental obrante a numerales 05 y 06 del expediente digital, en mensaje de correo electrónico remitido por la parte actora a la dirección electrónica del Despacho el pasado 7 de febrero de 2022, se envió el título sobre el cual se pretende adelantar la ejecución, de ahí que no resulte viable negar el mandamiento de pago por la causal aludida.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente resultan suficientes para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual se corregirá el trámite impartido, en el sentido de determinar si se reúnen los requisitos que establecen los artículos 82, 90, 430 y 422 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior y de la revisión a la demanda, se advierte que esta Sede Judicial carece de competencia para dar trámite al presente asunto, en particular, porque el mismo es de conocimiento de la jurisdicción laboral.

En efecto, las sumas por las cuales se pretende librar mandamiento de pago se originaron de la relación laboral sustentada en el “*contrato de prestación de servicios profesionales de abogado*”, de ahí que no corresponda al juez civil conocerlos, debido a su especial naturaleza y al origen del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el en su artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, “Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (...) Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo”.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**           **REPONER** el proveído del 16 de febrero de 2022 (Núm.04).

**SEGUNDO:**       De conformidad con las razones previamente expuestas, **RECHAZAR** de plano la presente demanda de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:**       **REMITIR** por secretaría, el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple<sup>1</sup>, sin necesidad de desglose.  
Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N36 FIJADO HOY 26 DE ABRIL DE 2022** A LA  
HORA DE LAS 8:00 AM  
  
Martha Isabel Barrera Vargas

AS.

---

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo, Artículo 12, inciso 3°. “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c575e0f8afeeb87718114c16b5aa13b368c5b97032efb3b11b1d9a3b7da5f4**

Documento generado en 25/04/2022 03:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**